



ACUERDOS

CMA-10.03

ACUERDO No. 023
(30 de Noviembre de 2020)

“POR EL CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL (Acuerdo Municipal No. 020 del 21 de diciembre de 2016)”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial lo dispuesto en la Ley 2023 de 2020, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2020, y numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE,

Que de acuerdo con lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”

Que le Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 d 2012, que modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

Que el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

Que el 21 de diciembre de 2016 el municipio adoptó un nuevo estatuto de rentas mediante el Acuerdo No. 020 denominado “POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL”.

“EFICIENCIA AL SERVICIO DE LA GENTE”
Calle 11 N. 11-35 Barrio Las Ferias

www.concejo-aguazul-casanare.gov.co - concejo@aguazul-casanare.gov.co



ACUERDOS

Que la Ley 1943 de 2018, creo el sistema tributario del Régimen Simple de Tributación con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de determinadas personas naturales y jurídicas, motivo por el cual dicha norma ordenó que antes del 31 de diciembre de 2019 todos los municipios y distritos establecieran tarifas consolidadas con las cuales pudiesen cumplir con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Que el municipio mediante el estudio y aprobación del Acuerdo Municipal No. 022 del 28 de noviembre de 2019, estableció tarifas consolidadas por actividades comerciales y de servicios (12,6 x 1.000), e industrial (8,82 x 1.000).

Que al revisar el contenido del Acuerdo Municipal No. 022 del 28 de Noviembre de 2020, se observa que se adoptó el formato No. 1 establecido por el Decreto No. 1468 de 2019, sin embargo, el Formato No. 2 es mejor para reportar a la DIAN dichas tarifas, motivo por el cual se requiere cambiar el tipo de formato, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016, adicionado por el Decreto Reglamentario No. 1091 de 2020

Que también se requiere dividir la forma en que los ingresos que cancele el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las personas que se acojan al Régimen Simple sean distribuidos internamente entre los tributos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Que se requiere precisar que la presentación de la información exógena y las declaraciones tributarias se realizará a través de medios electrónicos, suprimiendo la presentación física de esta información, con la salvedad de que se puede utilizar solo en caso de contingencia y para pagos mediante las entidades bancarias y aquellas con las cuales el municipio tenga convenio.

Que se requiere autorizar la declaración privada del impuesto de alumbrado público con el fin de que las personas obligadas que auto generan su energía o la adquieren de empresas generadoras o comercializadoras en otros departamentos, puedan cumplir su obligación de liquidar y pagar el tributo.

Que, para garantizar los derechos de los contribuyentes, investigados y obligados al principio de doble instancia, así como para descongestionar los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones se requiere que la profesional universitaria de rentas tenga competencia de primera instancia para impulsar los procedimientos tributarios.

Que se requiere actualizar las normas de procedimiento municipal con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley 2010 de 2019, relacionados con la notificación de manera electrónica como forma preferente, para lo cual se debe acudir a la información que suministre el obligado en el registro de Información Tributario de Aguazul, y en forma



ACUERDOS

subsidiaria con los datos consignados en el Registro Único Empresarial RUES que administra CONFECAMARAS, el Registro Único Tributario RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y toda clase de base de datos municipales y nacionales.

Que en mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Aguazul,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificase el párrafo del artículo 59 del Estatuto de Rentas (Acuerdo 020 de 2016), adicionado al Estatuto de Rentas por el artículo 1 del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo No. 022 del de noviembre de 2019) con el siguiente contenido:

Parágrafo 1.- La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio (7 y 10 x 1000), avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (11% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 de la Ley 2010 de 2019, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	8,82
	102	8,82
	103	8,82
	104	8,82
Comercial	201	12,6
	202	12,6
	203	12,6
	204	12,6
Servicios	301	12,6
	302	12,6
	303	12,6
	304	12,6
	305	12,6

ARTÍCULO SEGUNDO. - Adicionase el párrafo segundo al artículo 59 del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo No. 020 de 2016), con el siguiente contenido:



ACUERDOS

Parágrafo 2.- DIVISIÓN DEL PORCENTAJE DE RECAUDO CONSOLIDADO. El porcentaje del recaudo consolidado se distribuirá de la siguiente forma:

TRIBUTO	PORCENTAJE TARIFA
Industria y Comercio	79,4%
Avisos y Tableros	11,9%
Sobretasa Bomberil	8,7%

ARTÍCULO TERCERO. - Modificase el artículo 85 del Estatuto de Rentas municipal (Acuerdo No. 020 de 2016), el cual quedará con el siguiente contenido:

Artículo 85. Sistema técnico de control para el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Los agentes de retención en la fuente y auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, deberán presentar información en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la la Secretaria de Hacienda en los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca esta oficina, teniendo como plazo máximo para su presentación el último día hábil del mes de abril del año calendario siguiente a la fecha del periodo gravable a informar.

Parágrafo. El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará las sanciones respectivas de que trata el Título IV Capítulo II del presente estatuto.

ARTÍCULO CUARTO. - Modificase el artículo 310 del Estatuto de Rentas (Acuerdo No. 020 de 2016), el cual queda con el siguiente contenido:

Artículo 310. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



ACUERDOS

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1º.- *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario Municipal o en el Registro Único Empresarial RUES, o en el Registro Único Tributario RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Aguazul, en el Registro Único Empresarial que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario, RUT que administra la DIAN, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º.- *Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario del Municipio de Aguazul, en el Registro Único Empresarial que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario, RUT que administra la DIAN.*

Parágrafo 3. - *A partir del 1 de enero de 2021, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Hacienda los podrá notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributario de Aguazul, en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario (RUT) que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos*

“EFICIENCIA AL SERVICIO DE LA GENTE”

Calle 11 N. 11-35 Barrio Las Ferias

www.concejo-aguazul-casanare.gov.co - concejo@aguazul-casanare.gov.co



ACUERDOS

efectos, la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributario de Aguazul, y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Parágrafo 4º.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda, mediante el Registro de Información Tributario Municipal una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda, a partir del 1 de enero de 2021. La Secretaria de Hacienda también puede notificar a la dirección de correo electrónico que haya establecido la persona en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.”

Parágrafo 5.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaria de Hacienda, mediante el Registro de Información Tributario Municipal una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda, a partir del 1 de enero de 2021. La Secretaria de Hacienda también puede notificar a la dirección de correo electrónico que haya establecido la persona en el Registro Único Empresarial RUES que administran las Cámaras de Comercio, o en el Registro Único Tributario RUT que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.”

ARTÍCULO QUINTO. - Modificase el artículo 311 del Estatuto de Rentas municipal (Acuerdo No. 020 de 2016), con el siguiente contenido:

Art. 311.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 310 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaria de Hacienda en los términos previstos en los artículos 308 y 311, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.



ACUERDOS

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Secretaria de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 310 y 313 del Estatuto de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 310 y 313 del Estatuto de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el termino legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO SEXTO. – Adicionase el artículo 336 del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo No. 020 de 2016) con el siguiente numeral:

7.- Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO SEPTIMO. - VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“EFICIENCIA AL SERVICIO DE LA GENTE”
Calle 11 N. 11-35 Barrio Las Ferias

www.concejo-aguazul-casanare.gov.co - concejo@aguazul-casanare.gov.co



ACUERDOS

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Aguazul a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año 2020.

ROBERT LEONARDO PITA ROJAS
Presidente Concejo Municipal

CANDIDA CHAPARRO PEREZ
Secretaria General



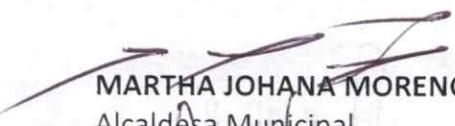
100.37

SANCIÓN

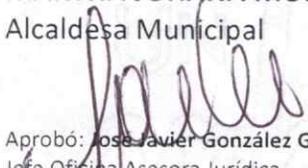
El Acuerdo No. 023 del 30 de Noviembre 2020, "**POR EL CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL (ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016)**" Se recibió el 04 de Diciembre de 2020, para continuar con el trámite de ley, como no será materia de objeciones de ninguna naturaleza se sanciona en debida forma y deberá ejecutarse y cumplirse.

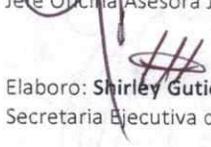
Envíese copia del presente Acuerdo al Señor GOBERNADOR DE CASANARE, para su respectiva revisión jurídica y ordénese su publicación.

Sancionado en aguazul Casanare a los diez (10) días del mes de diciembre del año 2020.


MARTHA JOHANA MORENO FONSECA

Alcaldesa Municipal


Aprobó: José Javier González Gil
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Elaboro: Shirley Gutiérrez Patiño
Secretaria Ejecutiva del Despacho



CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL

VERSIÓN: 02

CÓDIGO: A-GD-P03-R02

Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE AGUAZUL - CASANARE

CERTIFICA

Que a través del Acuerdo Municipal No 020 del 21 de diciembre de 2016, "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL", el Concejo Municipal aprobó en su **"Artículo 150. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del once (11%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio."**

Este acuerdo entró en vigencia a partir de la sanción del mismo por parte del alcalde municipal el día 28 de Diciembre de 2016.

La presente certificación se expide a solicitud de la secretaria de Hacienda, para trámite ante la DIAN, a los treinta (14) días del mes de Enero del año 2021.


CANDIDA CHAPARRO PEREZ
Secretaria General Concejo Municipal

"EFICIENCIA AL SERVICIO DE LA GENTE"

Calle 11 N. 11-35 Barrio Las Ferias

www.concejo-aguazul-casanare.gov.co - concejo@aguazul-casanare.gov.co



210.01.04.20

**ACUERDO No. 020
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016)**

**“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE
AGUAZUL”**

El Concejo Municipal de Aguazul en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, y en especial las conferidas por el artículo 95-9, 313-4, 338 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el Artículo 338 ibídem.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”

Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Que se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Aguazul, dadas las constantes modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales.

Por lo expuesto anteriormente:

ACUERDA

**LIBRO PRIMERO****PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y RENTAS****CAPÍTULO I****PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS Y DEFINICIONES GENERALES**

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Aguazul, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Aguazul, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de Aguazul, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Autonomía del municipio de Aguazul. El municipio de Aguazul goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo municipal de Aguazul, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran el procedimiento de gestión tributaria, entre otras, la fiscalización, la discusión, la determinación, recaudo, devolución y el cobro.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente Estatuto de Rentas Municipal de Aguazul, es la compilación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes y los ingresos no tributarios, y se complementa con el procedimiento y régimen sancionatorio tributario.



Artículo 7. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 8. Elementos de la obligación tributaria. La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

Artículo 9. Sujetos Activos y Pasivos. El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto de Rentas es el municipio de Aguazul, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos, los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo.

Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

Artículo 10. - Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 11. - Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 12. - Tarifa. Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 13. Exenciones. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por un plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el municipio.



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

Parágrafo.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

CAPÍTULO II RENTAS MUNICIPALES

Artículo 14. Rentas municipales. Se entienden como rentas de propiedad del municipio de Aguazul los ingresos tributarios y no tributarios vigentes, los cuales se relacionan a continuación:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
3. IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.
4. IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.
5. SOBRETASA A LA GASOLINA.
6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.
7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.
8. SOBRETASA BOMBERÍL.
9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
10. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.
11. PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.
12. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
13. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.
14. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.



15. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
17. ESTAMPILLA PRO CULTURA.
18. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.
19. TASA CONTRIBUTIVA PARA LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA
20. CONTRIBUCIÓN POR LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO
21. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
22. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN
23. PRECIOS PÚBLICOS
24. MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO II RENTAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 15. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 16. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 17. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



Artículo 18. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Aguazul y se genera por la existencia del predio.

Artículo 19. Sujeto activo. El Municipio de Aguazul es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 20. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo. El impuesto predial que se genere sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Teniendo en cuenta que mediante la administración que se haga al depositario no hay transferencia de dominio, el sujeto pasivo del impuesto de los bienes en proceso de extinción de dominio sigue siendo el propietario del bien objeto de proceso, pero responderá subsidiariamente a quien se designen provisionalmente como destinatarios, por el cumplimiento de los deberes tributarios formales a nombre del contribuyente y cancelar los impuestos con los dineros que produzca el bien objeto de proceso. No obstante será respecto



del propietario que la administración tributaria municipal profiera los actos de determinación a que haya lugar.

Artículo 21. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Artículo 22. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces en el municipio.

Artículo 23. Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 24. Mejoras. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

Artículo 25. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 26. Ajuste anual del avalúo. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.



Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 27. Verificación de la inscripción catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación de los inmuebles no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 28. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los Artículos 124 a 130 de la Resolución IGAC 070 de 2011.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

Artículo 29. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995 o de la que haga sus veces, el valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1°. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Artículo 30. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen, en todo caso la solicitud de revisión deberá observar los términos y requisitos establecido en la Resolución IGAC 070 de 201, o la norma que haga sus veces.

Artículo 31. Vigencia fiscal. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 32. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 9 de 146

Parágrafo. El hecho de no recibir la factura o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Artículo 33. Predio. Se denomina predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Aguazul.

Clasificación de los predios. Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

♦ Predios rurales: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por las normas de urbanismo locales vigentes en el municipio de Aguazul.

♦ Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de Aguazul y definido en las normas de urbanismo locales vigentes.

Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados en el área urbana sobre los cuales se ha realizado una construcción o edificación de carácter permanente.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de Aguazul, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- Urbanizables no urbanizados: Son predios pertenecientes al suelo urbano de Aguazul que pueden ser desarrollados urbanísticamente y no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

- Urbanizados no edificados: Son predios urbanizados no edificados, todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de Aguazul, que no tengan ninguna edificación o construcción y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- No urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

Artículo 34. Usos del suelo urbano. Para efectos del impuesto predial unificado en el municipio de Aguazul, se tendrán en cuenta los usos principales del suelo urbano definidos en la normatividad urbanística local, es decir los usos predominantes asignados a las áreas o zonas de actividad, los cuales se definen a continuación:

Uso residencial. Es aquel definido en una zona donde predomina el uso de vivienda, clasificada según su nivel de densificación habitacional en vivienda de tipo unifamiliar, bifamiliar o trifamiliar, multifamiliar y campestre. Se caracteriza por contar con infraestructura vial definida, servicios públicos en gran parte de sus áreas, posibilitando su desarrollo y servicios sociales de tipo educativo, salud y recreación.





Artículo 35. Uso comercial. Es aquel definido en una zona donde predomina la venta de bienes y servicios con destino al consumo, clasificado según su nivel de cobertura: a menor escala, con cobertura local o zonal y de gran escala como son los servicios especializados que por su impacto o incompatibilidad con otros usos requieren de una especial localización dentro del perímetro urbano y de controles que mitiguen el impacto ambiental generado.

Artículo 36. Uso institucional. Es aquel definido en una zona donde predominan los servicios cívicos y comunitarios de primera necesidad y cobertura local, de influencia zonal que propician la aparición de usos complementarios en el área de influencia inmediata y de mayor escala la cual presenta compatibilidad restringida con el uso de vivienda.

Artículo 37. Uso industrial. Es aquel definido en una zona donde predomina la actividad de la industria por la cual se transforman las materias primas hasta hacerlas aptas para satisfacer las necesidades de consumo, clasificada en industria liviana, mediana y pesada.

Artículo 38. Tarifas. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

PREDIOS URBANOS

1. USO RESIDENCIAL			2. USO COMERCIAL			3. USO INDUSTRIAL		
Rango Avalúos		Tarifa	Rango Avalúos		Tarifa	Rango Avalúos		Tarifa
Inicial	Final		Inicial	Final		Inicial	Final	
1	60,000,000	4	1	60,000,000	5	1	500,000,000	7
60,000,001	90,000,000	5	60,000,001	90,000,000	6	500,000,001	1,000,000,000	8
90,000,001	120,000,000	6	90,000,001	120,000,000	7	1,000,000,001	2,000,000,000	9
120,000,001	150,000,000	7	120,000,001	200,000,000	8	2,000,000,001	4,000,000,000	10
150,000,001	250,000,000	8	200,000,001	400,000,000	9	4,000,000,001	6,000,000,000	11
250,000,001	EN ADELANTE	9	400,000,001	EN ADELANTE	10	6,000,000,001	EN ADELANTE	12



USO	Rango Área M2		Tarifa
	Inicial	Final	
4. URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	1	120	10
	121	180	12
	181	360	16
	361	600	18
	601	1000	20
	1001	2000	22
	2001	3000	24
3001	EN ADELANTE	26	

CENTROS POBLADOS

De conformidad con la normatividad urbanística local vigente, se entenderán por centro poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en la zona rural, entre los cual tenemos: Monterralo, San José del Bubuy, San Benito, Cupiagua, Llano Lindo y El Unete.

5. CENTROS POBLADOS		
RANGO POR ÁREA (M2)		Tarifa
Inicial	Final	
1	400	5
401	1000	6
1001	EN ADELANTE	7

PREDIOS RURALES

6. PREDIOS RURALES		
RANGO POR ÁREA (HECTÁREAS)		Tarifa
Inicial	Final	
0	60	4
61	120	5
121	200	6
201	400	7
401	800	9
801	1000	10
1001	1500	15
1501	EN ADELANTE	16

Parágrafo 1º. Límites del Impuesto con ocasión a la formación o actualización catastral. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.



La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo 2º. Límites del impuesto con ocasión a las nuevas tarifas. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Artículo 39. Exclusiones. No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de Aguazul, los siguientes inmuebles:

a. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todos los bienes de uso público serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentran gravados expresamente por la Ley.

b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. **(Ley 20 de 1974).**

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados **(Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).**

c. Los jardines botánicos y los demás terrenos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 299 de 1996, están exonerados del pago del Impuesto Predial.

d. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

e. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

f. Los inmuebles de propiedad de la nación, con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el Artículo 194 del Decreto 1333 de 1986.



g) Los bienes de propiedad del Municipio de Aguazul, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e institutos del orden municipal, así como también los predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.

h) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Aguazul, dedicados exclusivamente a la prestación de los servicios propios de la actividad bomberil.

i) Los parques naturales, las áreas de protección ambiental y de reserva forestal debidamente declaradas a través de acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o quien haga sus veces.

Artículo 40. Exenciones. Estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio de Aguazul, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Aguazul, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.
3. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.
4. Inmuebles donde funcionen centros de desarrollo infantil "CDI", jardines infantiles, hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas, los cuales deberán acreditar tal condición mediante certificación expedida por el ICBF.
5. Las sociedades que inicien el ejercicio de actividades industriales de los sectores agropecuario o agroindustrial en el Municipio de Aguazul, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en la zona de uso industrial definida en las Plan de Ordenamiento Territorial, por el término de 8 años, así:
 - Primer y segundo año estarán exentas del 100% del impuesto predial unificado.
 - Tercer año estarán exentas del 80% del Impuesto predial unificado.
 - Cuarto año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado.
 - Quinto año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado.
 - Sexto año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado.
 - Séptimo año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado.



- Octavo año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados que se constituyan en ésta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral.

Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

6. Las personas naturales y personas jurídicas que ejerzan una actividad COMERCIAL Y SERVICIOS DE COBERTURA REGIONAL O GRANDES SUPERFICIES de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas dentro de la áreas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial como uso comercial, por el término de 8 años, definido así:

- Primer y segundo año estarán exentas del 100% del impuesto predial unificado.
- Tercer año estarán exentas del 80% del Impuesto predial unificado.
- Cuarto año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado.
- Quinto año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado.
- Sexto año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado.
- Séptimo año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado.

Octavo año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado.

La exención aquí prevista no aplica para los terrenos Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados que se constituyan en ésta zona, la exención solo producirá efecto a partir del año en que la autoridad catastral competente incorpore las mejoras o construcciones a la base catastral.

Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

Esta excepción solo aplica para nuevos desarrollos de actividad comercial y de servicios de cobertura regional, también denominados grandes superficies, que se encuentren localizados dentro de las áreas que se definan o reglamenten en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal.

7. Los predios urbanos con afectación de zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental, únicamente en la extensión correspondiente al área afectada.

Para acceder a la presente exención el propietario o poseedor del predio objeto de la misma deberá previamente realizar la subdivisión material del inmueble sobre el área afectada.



En todo caso, para conceder éste beneficio el propietario deberá contar con la respectiva certificación de la calidad de zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental, la cual será expedida por la Oficina Asesora de Planeación.

Los predios beneficiados de la presente exención no podrán tener área construida o mejoras, como tampoco podrán ser utilizados con usos diferentes a los que establezca la autoridad ambiental o en su defecto el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Artículo 41. Reconocimiento de las exenciones y exclusiones.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de Aguazul, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 1º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 2º.-La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3º.- La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente Artículo.

Parágrafo 4º.- Las exenciones se reconocerán por un término máximo de cuatro (4) años, el cambio o desaparición parcial o total de las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la exención dará lugar a la pérdida del beneficio, tornándose ineficaz la resolución que haya reconocido la exención sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 5º.- Las exclusiones señaladas en el presente Acuerdo no estarán condicionadas al reconocimiento mediante acto administrativo de la Secretaria de Hacienda; sin embargo, los propietarios o poseedores de los predios beneficiarios deberán acreditar anualmente las condiciones que dan lugar a la respectiva desgravación, por lo que dicha dependencia podrá requerir la documentación pertinente, así como practicar de oficio las diligencias y visitas que estime convenientes, a fin de corroborar el cumplimiento permanente de tales condiciones.

Artículo 42. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.



Artículo 43. Vencimiento para el pago. A partir del año gravable 2013 el vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado es el último día hábil del mes de abril, caso contrario se hará acreedor a los intereses de mora y a su cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 44. Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela entre los meses de enero y febrero obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Si cancela entre los meses de marzo y abril obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).
3. Si cancela entre los meses de mayo y junio obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, a partir del primero (1º) de julio deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

Artículo 45. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adóptese el 15% del total del recaudo, por concepto del Impuesto Predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional, o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 1º numeral dos del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993.

Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 46. Autorización legal: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 47. Hecho gravado: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 48. Materia imponible: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguazul, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 49. Sujeto activo: El Municipio de Aguazul es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las



potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 50. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto de industria y comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio es el socio gestor. En los consorcios, o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3º: Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades de servicios gravadas.

Artículo 51. Actividad industrial: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

Artículo 52. Actividad comercial: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

Artículo 53. Actividad de servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas, comidas y licores; servicio de restaurante, cafés, heladerías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, apartamentos y fincas turísticas, transporte terrestre de carga y pasajeros, aparcaderos, agencias de viajes y servicios turísticos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, obras civiles, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia privada, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, reparación mecánica, reparación automotriz, diagnóstico automotriz, alineación y balanceo, montallantas, diagnosticentros, lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y afines, lavado, limpieza y teñido de ropa y muebles, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales, servicios de salud y seguridad social integral diferentes a los servicios incluidos en el P.O.S., servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, servicios de educación



privada formal e informal (transición, básica primaria, secundaria, media vocacional, capacitación técnica, capacitación tecnológica y universitaria) telecomunicaciones, servicios notariales, computación, servicios de fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación, consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho, bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza, interventoría, mantenimiento y reparación de aeronaves, construcción de obras o edificaciones y/o urbanización, actividades financieras, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, mantenimiento de maquinaria pesada, mantenimiento y reparaciones locativas, mantenimiento y reparación de motores diesel, a gasolina y de motores eléctricos, suministro de alimentación, suministro de personal, suministro de toda clase de mercancías en general, servicios de asesoría, servicios de auditorías, arrendamiento de inmuebles prestados por inmobiliarias, alquiler de cualquier tipo de bienes muebles o mercancías, perforación de pozos profundos, capacitación de personal, diseño arquitectónico, diseño industrial, diseño gráfico, adecuación de instalaciones, gestión de compras, alquiler de oficinas amobladas, servicios de organización de eventos y logística, servicio de catering y casinos, servicios contables, servicios de evaluación y control, administración de datos, servicios de geotecnia, servicios de gerencia de proyectos, servicios de ingeniería, servicios de aseo y limpieza, servicio de vehículos de escolta, servicios fiduciarios, servicios en salud ocupacional, servicios de supervisión y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

Parágrafo. Actividades de servicios petroleros: Se incluyen como actividades de servicios las siguientes relacionadas con el sector petrolero:

Absorción atómica, sistemas de control de acceso, acondicionamiento sobre patines para lodos (Steel y tensile), administración, promoción y aprovechamiento de los recursos hidrocarburos. (management and development of hydrocarbon resources), adquisición de bienes del sector energético, aerofotografía, ayudas visuales para aeronavegación, agitadores para aplicaciones industriales, tratamiento de aguas de inyección, tratamiento químico de aguas de inyección, tratamiento de aguas de producción, tratamiento químico de aguas industriales y potables, tratamiento de aguas residuales, análisis de aguas, aislamientos acústicos, aislamientos eléctricos, aislamientos para barras eléctricas, aislamientos para tubería de petróleo y gas, aislamientos térmicos, alimentación de comisariatos y supermercados, alineación de maquinaria, almacenamiento de mercancía, alquiler de bodegas móviles, alquiler de equipos y herramientas destinadas al sector petrolero, alquiler de maquinaria para construcción de carreteras y localizaciones, alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp, alquiler de equipos con conductor, alquiler y mantenimiento de baños portátiles, amortiguadores de ruido, amueblamiento urbano, análisis de cuencas, análisis de flexibilidad de tuberías, analizadores de co, co2, ch4, analizadores de o2, analizadores de infrarrojos, instalación de anclajes tensores, aplicaciones sig, apoyo logístico, apoyo y reconocimiento aéreo, aprendizaje organizacional, control de arenas, equipo para el control de arenas, aseguramiento y control de calidad, servicios de aseo, estudios sísmicos, registros geológicos, atención de contingencias en derrames de hidrocarburos, auditoria de instalaciones, calibración de básculas y balanzas, blindaje de vehículos y arquitectónico, bardas y rampas de restricción, alquiler de bombas reciprocantes, reparación de bombas reciprocantes, repotenciación de bombas reciprocantes, alquiler de bombas, protección eléctrica de bombas, repuestos para bombas, bombeo hidráulico (ohi), soluciones integrales para equipos de bombeo mecánico, bombeo y pruebas, búsqueda y rescate aéreo, calibración de instrumentos de presión, calibraciones ultrasónicas de lámina, alquiler de camiones de vacío, mantenimiento y aseo de campamentos y oficina, alquiler de campamentos, administración de campamentos, alimentación y otros servicios en



campamentos, construcción campamentos, servicio de camarería y lavandería en campamentos, carga aérea, alquiler de catch tank, certificación de calidad-cantidad, certificación de reservas, venta de combustible de aviación, comercialización de hidrocarburos, comercialización de hidrocarburos y biocombustibles, compactación, competición de pozos, alquiler y venta de compresores diesel, diagnóstico de compresores estacionarios, reparación de compresores, repotenciación de compresores, alquiler de compresores, mantenimiento de compresores, construcción de explanaciones y locaciones para pozos de petróleo., construcción de obras civiles de facilidades petroleras, consultoría de pozos, alquiler y venta de containers, contingencias ambientales, control de calidad de campos, control de corrosión, control de derrame de hidrocarburos, control de erosión, control de incendios y reventones de pozos petroleros, control de los cabezales de pozo, control de parafinas y asfaltenos, servicios de control de presión, servicio de control de sólidos, alquiler y mantenimiento de equipos para control de sólidos, control pasivo de incendios, análisis de corazones y petrología de reservorios, servicios de corte por agua a alta presión, servicios de corte por láser, análisis de crudo y biodiesel , control de producción de crudo, tratamiento de crudo, diseño para data center, descontaminación de acuíferos, servicios de deshidratación de lodos en las operaciones de perforación, manejo de terrenos para drenajes, elaboración de bancos de datos, diseño de contenido para entrenamiento e-learning, diseño de procesos para entrenamiento organizacional, alineación de equipos de bombeo, alquiler de equipos de control de sólidos, inspección y evaluación de equipos de control de sólidos, alquiler de equipos de lavado, alquiler de equipos gyro, estudio de protección contra rayos, estudios bioestratigrafos, estudios biológicos, estudios de calidad de energía, estudios de estrategia laboral, estudios de impacto ambiental, estudios de propagación y de información técnica en sitio, estudios geoeléctricos, estudios geológicos, estudios geomáticos y de geopresiones, estudios hidrogeológicos, estudios de hseq, cañoneo con explosivos, estudios integrados de exploración y producción, estudios petrofísicos, evaluación de cuencas petrolíferas, fábrica de software especializada en petróleos, fabricación de asientos y plungers para cualquier tipo de bombas, fabricación de roscas, fabricación de stuffing boxes para cualquier tipo de bombas, fabricación y modificación de camisas para bombas, facilidades tempranas de producción, inspección de tuberías para gasoductos y oleoductos, construcción, operación y mantenimiento de gasoductos., alquiler de generadores de energía eléctrica, alquiler de generadores diesel, mantenimiento de generadores eléctricos, servicios de geofísica y sismografía, instalación de servicios geosintéticos, gerencia de proyectos de perforación, gerenciamiento de proyectos de perforación y producción, aplicación de hard band, reparación y mantenimiento de herramientas neumáticas, alquiler de herramientas para completamiento de pozos, hidrosiembra, hotelería industrial, sistemas de iluminación, construcción y alquiler de incineradores de basuras, inspección basada en riesgos, inspección con luz negra, inspección boroscopias, inspección de corrosión de líneas de transporte, inspección de taladros de perforación, servicio de inspección de tuberías de perforación en pozo, inspección técnica de equipos, materiales y herramientas, inspección visual remota, inspecciones industriales, inspecciones subacuas, inspecciones técnicas de equipo y tanques petroleros, instalación de pruebas tempranas de producción, instalación de sistemas de líneas de vida, mantenimiento de intercambiadores de calor, interventorías de pozos petroleros, interventorías de programas sísmicos, interventorías de sistemas electromecánicos, interventorías técnica y administrativa a la construcción de obras civiles para el sector hidrocarburos, interventorías y auditoría ambiental, inyección de agua en cabezales del pozo, inyección de trazadores químicos, inyección de trazadores radioactivos, laboratorios: análisis químicos y de núcleos, medidas, limpieza de piscinas de oxidación, limpieza de pozos sépticos, limpieza de pozos, limpieza de trampas de grasa, limpieza y mantenimiento de gasoductos y poliductos, construcción de líneas de flujo de distribución y



recolección, asesoría de lodos, deshidratación de lodos, transporte de lodos, servicios especializados de lubricación, manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mantenimiento de equipos petroleros, mantenimiento de facilidades petroleras, mantenimiento de redes contra incendios, mantenimiento eléctrico, mantenimiento eléctrico-industrial, mantenimiento mecánico de oleoductos, gasoductos, poliductos y combustoleoductos, mantenimiento productivo, preventivo y correctivo de equipos estáticos y rotativos petroleros, mapeo de corrosión por medio de ultrasonido, mantenimiento y repuestos para martillos neumáticos, monitoreo ambiental para pozos petroleros, monitoreo de arena y partículas por ultrasonido, monitoreo de corrosión interior, monitoreo de fauna, monitoreo de suelos, monitoreo de tóxicos, monitoreo permanente de presión y temperatura, monitoreo remoto de variables eléctricas, monitoreo bsw, reparación de sistemas de inyección motores diésel, servicio de movimiento de tierras, almacenamiento de muestras geológicas, obras civiles para pozos petroleros, construcción de oleoductos, operación y supervisión de oleoductos, operación y mantenimiento de campos petroleros, perforación bajo balance, perforación cerca al balance, perforación con aire seco, perforación con casing, perforación con espuma, perforación con fluido aireado, perforación con niebla, perforación de oleoductos y gasoductos, línea de agua y líneas industriales, perforación de túneles multilaterales en hueco revestido, servicios de perforación direccional, planes de manejo ambiental, preservación y almacenamiento de muestras geológicas, procesamiento de datos sísmicos para el reservorio, mantenimiento de sistemas de protección catódica, servicios de protección catódica, protección y limpieza del medio ambiente, mantenimiento y reparación de radiadores, rectificación de motores, recubrimiento vegetal de taludes y aéreas intervenidas, asesoría en recubrimientos, alquiler de reductores de torque, registro de parámetros de perforación, rehabilitación y acondicionamiento de pozos, reparación de mangueras petroleras, reparación de tarjetas electrónicas, manejo de residuos aceitosos, manejo integral de residuos aceitosos, tratamiento de residuos industriales/domésticos, manejo de residuos sólidos, reciclaje de residuos sólidos, revegetalización de suelos, revestimientos, revestimientos con tungsteno, revestimientos en concreto pretensado, revestimientos en fibra de vidrio, revestimientos en poliéster reforzado con fibra de vidrio, revisoría fiscal, reparación de roscas, calibración y reparación de equipos, servicios y asesorías en seguridad industrial, seguridad y vigilancia petrolera, alquiler de semi-remolques, montajes especiales de semirremolques, alquiler de sensores de presión y temperatura, alquiler de sensores memorizados, servicios de consultoría para perforación y workover, servicios integrados de perforación, servicios para reservorio, montaje de sistemas contra incendio, sistemas de gestión de seguridad, asesorías y consultorías, sistemas de información geográfica, alquiler de taladros de perforación, reparación y alquiler de tanques de almacenamiento temporal, mantenimiento y reparación de tanques api/no api, calibración de tanques, certificación de tanques, limpieza de tanques, monitoreo y control de nivel de tanques, inspecciones técnicas de tanques, alquiler y venta de top drive, mantenimiento de top drive, reparación mantenimiento de torcometros, alquiler de torres petroleras, mantenimiento de transformadores, reparación de transformadores, transporte de carga, transporte de carga de minerales, transporte terrestre de carga, transporte terrestre de hidrocarburos, limpieza de plantas de tratamiento de agua, tratamiento de cortes y fluidos de perforación exsitu, tratamiento de gas y generación de energía, tratamiento químico de petróleo y gas, alquiler de tubería para perforación, barrido, secado e inertizado de tubería, inspección y reparación de tubería, protección contra corrosión de tubería, reconstrucción de tubería, reparación y venta de turbogeneradores, reacondicionamiento de válvulas, diagnostico de válvulas, mantenimiento de válvulas, reparación de válvulas, reparación de esferas y compuertas para válvulas, servicios de varilleo, servicios de wireline, servicios de perforación, manejo, tratamiento y disposición de cortes de perforación, servicios de transporte de carga extrapesada y extradimensionada.



Artículo 54. Año o periodo gravable: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de periodo y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Artículo 55. Vigencia fiscal: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

Artículo 56. Obligados a declarar. Por regla general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar, excepto los que el presente Acuerdo exima expresamente de dicha responsabilidad.

Del mismo modo, no están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, así como la de sus impuestos complementarios, los contribuyentes personas naturales cuyos ingresos brutos percibidos en la Jurisdicción del Municipio de Aguazul en el año gravable se hayan originado en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente de impuesto de industria y comercio equivalente al cien por ciento de sus ingresos por tales conceptos, siempre y cuando dichos ingresos no sean superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario -UVT-, para lo cual se tendrá en cuenta la UVT establecida por el Gobierno Nacional para el respectivo año gravable.

Artículo 57. Base gravable: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Aguazul, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Aguazul cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

Artículo 58. Renta presuntiva para contribuyentes de menores ingresos. Los contribuyentes que ejerzan actividades comerciales, que no hayan sido sujetos de retención del impuesto y que se encuentren inscritos en el régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado IVA, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 2.500 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo. Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobarán mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

**Artículo 59. Tarifas.**

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
(del 2 al 7 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	3.0
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	4.0
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.0
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.0
105	Elaboración de productos lácteos	2.0
106	Elaboración de productos de molinería, arroz, trigo y demás cereales	3.0
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.0
108	Elaboración de alimentos preparados para animales	2.0
109	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	3.5
110	Elaboración de macarrones, fideos y similares	2.5
111	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2.5
112	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
113	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas y hielo	4.0
114	Fabricación de productos de tabaco y similares	7.0
115	Fabricación y acabado de productos textiles	3.0
116	Confección de textiles excepto prendas de vestir	3.0



117	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	3.0
118	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	3.0
119	Fabricación de prendas de vestir	3.0
120	Fabricación de calzado	2.0
121	Fabricación de partes de calzado	2.0
122	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	3.0
123	Fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería	2.0
124	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	2.0
125	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	3.0
126	Fabricación de productos de aseo y limpieza, desinfectantes, jabones, aromatizantes y similares	3.0
127	Fabricación de productos de hornos de coque	4.0
128	Fabricación de sustancias y productos químicos	4.0
129	Elaboración de abonos químicos	4.0
130	Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, perfumes, y similares).	3.5
131	Fabricación de productos de caucho y de plástico	4.5
132	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	3.5
133	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	3.5
134	Industrias de hierro y de acero	3.5
135	Industrias básicas de metales preciosos	5.5
136	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3.5
137	Fabricación de productos metálicos para uso estructural,	3.5



	tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares	
138	Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería).	3.5
139	Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	3.5
140	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2.0
141	Fabricación de herramienta agropecuaria	2.0
142	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3.0
143	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3.0
144	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3.0
145	Fabricación de vehículos automotores, remolques y sus accesorios y repuestos	3.0
146	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	3.0
147	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	3.0
148	Fabricación de joyas y Artículos conexos	7.0
149	Fabricación de instrumentos musicales	2.0
150	Fabricación de Artículos deportivos	3.0
151	Fabricación de juegos y juguetes	2.0
152	Producción de energía con base en otras fuentes	7.0
153	Ladrilleras y fabricación de bloques de todo tipo	7.0
154	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7.0

**ACTIVIDADES DE COMERCIO****(del 2 al 10 por mil)**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Comercio de vehículos automotores	8.0
202	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	5.0
203	Comercio de combustibles derivados del petróleo	6.0
204	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	5.0
205	Comercio de productos silvícolas y piscícolas	2.0
206	Comercio de flores y plantas	2.0
207	Comercio de materias primas silvícolas y piscícolas	2.0
208	Comercio de frutas, verduras, legumbres	4.0
209	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	2.0
210	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	3.0
211	Comercio de productos de confitería	3.0
212	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	7.0
213	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; Artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	2.5
214	Comercio de productos textiles	5.0
215	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye Artículos de piel)	2.5
216	Comercio de todo tipo de calzado, Artículos de cuero y sucedáneos del cuero	2.5
217	Comercio de electrodomésticos	3.5



218	Comercio de muebles para el hogar	5.0
219	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	3.5
220	Comercio de pinturas y conexos	3.5
221	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	6.0
222	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	3.0
223	Comercio de equipo fotográfico	6.0
224	Comercio de equipo óptico y de precisión	6.0
225	Comercio de artículos usados	6.0
226	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
227	Comercio a través de ventas por catálogo	7.0
228	Comercio al por menor en puestos móviles	3.0
229	Comercio de papel y cartón	3.0
230	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortopédicos y prótesis	5.0
231	Comercio de productos reciclados papel, cartón, vidrio y plástico	2.0
232	Supermercados y comercio de víveres en general	2.5
233	Comercio de Madera	6.0
234	Comercio de Vidrio	6.0
235	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	2.5
236	Productos agroquímicos, abonos, fertilizantes, fungicidas e insecticidas y conexos.	7.0
237	Ventas ambulantes en vehículos automotores y vendedores estacionarios	10.0
238	Joyerías, relojerías y piedras preciosas	4.5



239	Chatarrerías	10.0
240	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO**(del 2 al 10 por mil)**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	3.0
302	Preparado y teñido de pieles y cueros	3.0
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3.0
304	Actividades de impresión	3.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	3.0
306	Corte, tallado y acabado de la piedra	4.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	4.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	4.0
309	Servicios notariales	7.0
310	Servicios relacionados con la actividad petrolera	10.0
311	Servicios públicos domiciliarios	4.0
312	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.0
313	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	10.0
314	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	10.0
315	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes,	6.0



	Hostales, Hosterías.	
316	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.0
317	Bares, Cantinas, Tabernas, Discotecas, Fondas, Billares, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor.	9.0
318	Restaurantes, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	7.0
319	Servicio de catering y casinos	10.0
320	Heladerías, Fuentes de Soda, Cafés y salones de onces	7.0
321	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	6.0
322	Servicio de fumigación aérea	5.0
323	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	4.0
324	Transporte municipal de carga por carretera	5.0
325	Transporte intermunicipal de carga por carretera	5.0
326	Servicio de vehículos de escolta de carga pesada	5.0
327	Construcción de obras civiles y edificaciones	10.0
328	Alquiler de vehículos de carga	10.0
329	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas y venta de tiquetes aéreos en general.	7.0
330	Servicio de correo y mensajería	5.0
331	Servicios de Telecomunicaciones	10.0
332	Agencias de seguros	10.0
333	Inmobiliarias	7.0
334	Alquiler de maquinaria y equipo	10.0
335	Informática y actividades conexas	5.0



336	Investigación y desarrollo	2.0
337	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	10.0
338	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	10.0
339	Servicio de enseñanza, capacitación y/o educación privada formal y no formal	5.0
340	Actividades de servicios perifoneo	2.0
341	Actividades Veterinarias	6.0
342	Suministro de personal	10.0
343	Servicios funerarios	3.0
344	Peluquerías y salones de belleza	3.5
345	Carpinterías	5.0
346	Diseño industrial y diseño gráfico	5.0
347	Servicios de organización de eventos y logística	7.0
348	Actividades de radio y televisión	3.0
349	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	2.0
350	Lavado y limpieza de prendas	6.5
351	Servicios de spa y otros tratamientos de belleza	10.0
352	Balnearios y clubes de recreación	6.0
353	Casas o fincas campestres dedicadas a la recreación	5.0
354	Agencias de empleos temporales y similares	10.0
355	Talabarterías y zapaterías	2.0
356	Talleres de mecánica automotriz	3.0



357	Vulcanizadora y montaje de llantas	3.0
358	Parqueaderos	7.0
359	Servitecas y similares	7.0
360	Gimnasios	3.0
361	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
362	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
363	Servicio de torno, ornamentación y soldadura	6.0
364	Moteles, amoblados, whiskerías, casas de lenocinio o clubes nocturnos	10.0
365	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	5.0
404	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
405	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
406	Almacenes Generales de Depósito	5.0
407	Sociedades de Capitalización	5.0
408	Empresas industriales y comerciales del estado que presten servicios financieros	2.0
409	Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
410	Compañías Fiduciarias	5.0
411	Sociedades de Capitalización	5.0
412	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
413	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
414	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
415	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	5.0
416	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5.0



Artículo 60. Registro y matrícula de los contribuyentes: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros,

Artículo 61. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Aguazul cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Aguazul cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Aguazul cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 62. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

Artículo 63. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.



Artículo 64. Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

Artículo 65. Periodo gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Artículo 66. Bases gravables especiales: Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política. **Artículo 111 Ley 788 de 2002.**

Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.



Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Artículo 67. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Aguazul constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 34 de 146

Artículo 68. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de aguazul. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Aguazul, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 69. Entidades financieras como sujetos pasivos: Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Aguazul, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983).

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 70. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así: 1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios,

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.



c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

d. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicios de aduanas.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas, y

f. Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:

a. Intereses.



b. Comisiones.

c. Dividendos, y

d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de Aguazul a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

Artículo 71. Ingresos operacionales generados en Aguazul (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Aguazul donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Aguazul.

Artículo 72. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Aguazul el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

Artículo 73. Prohibiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 38 de la ley 14 de 1983, continuarán vigentes:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.



- b) La de gravar los Artículos de producción, transformación por elemental que esta sea.
- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- f) La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 ley 675 de 2001.

Artículo 74. Exenciones al impuesto de industria y comercio: Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Aguazul, las siguientes actividades en los porcentajes que se indican a continuación:

1.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Aguazul, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

3.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios que inicien el ejercicio de actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el municipio de Aguazul, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:

- a) Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de tres (3) años, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre los

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL	
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	
	ACUERDO	
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05

ingresos gravables generados en el municipio de Aguazul, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

- b) Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años, tendrán una exención del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Aguazul, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.
- c) Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de siete (7) años, tendrán una exención del cien por ciento (100%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Aguazul, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito

4.- Las empresas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren ejerciendo actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el Municipio de Aguazul, y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en el numeral anterior, tendrán una exención durante el mismo término y en los mismos porcentajes de que trata el numeral 3 del presente Artículo.

5. Las actividades ejercidas por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y/o Oficiales.

Parágrafo 1: Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el omitió cumplir la obligación.

Parágrafo 2: La iniciación de actividades económicas en Aguazul se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Casanare.

Parágrafo 3: Los beneficios tributarios antes señalados no son concurrentes. Las personas naturales o los representantes legales en el caso de las jurídicas deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4: Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo. La Secretaria de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

Artículo 75. Deducciones: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:



1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
3. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
4. Que el activo sea de naturaleza permanente
5. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades
6. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
7. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
8. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
9. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

Artículo 76. Trámite de las exenciones del impuesto de industria y comercio. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto de industria y comercio vinculados a la generación de empleo, establecidos en el presente Acuerdo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda de Aguazul.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Industria y Comercio.



5. Para efectos de acreditar la cantidad de empleos directos generados deberán anexar copia de los contratos de trabajo, así como los documentos que soporten la afiliación y los pagos de seguridad social, en todo caso corresponde a la Secretaría de Hacienda verificar la veracidad de la información suministrada por el solicitante.

Artículo 77. Competencia y término para el trámite. Corresponde a la Secretaría de Hacienda el estudio de la solicitud de otorgamiento de exenciones en el impuesto de industria y comercio, así como de la documentación anexa, para lo cual contará con un término de un mes para resolver de fondo dicha petición.

Sí la solicitud cumple todos los requisitos exigidos en la normatividad local, la Secretaría de Hacienda expedirá la respectiva Resolución que así lo determine; en el evento que no se cumplan con todas las formalidades exigidas se expedirá una Resolución en la que se rechazará la petición, en dicha actuación se señalarán las causas que impidieron conceder la exención, contra éste acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Durante el término para interponer el recurso de reposición el contribuyente podrá adicionar o corregir la solicitud rechazada, anexando la documentación que sea necesaria, pasado éste periodo sin que se subsanen las causas que originaron el rechazo, el contribuyente deberá presentar una nueva solicitud, para lo cual se deberá iniciar nuevamente el trámite.

La Secretaría de Hacienda contará con los términos generales señalados en la ley 1437 de 2011, para resolver el recurso de reposición, contra la decisión que resuelva la alzada no procederá recurso alguno.

Artículo 78. Periodo de la exención. Las exenciones se concederán de acuerdo con los porcentajes y los empleos formales generados, los cuales se encuentran señalados en el presente capítulo; sin embargo, si durante el tiempo que se otorga la exención llegaren a disminuir o a aumentar los empleos generados, la Secretaría de Hacienda en cualquier momento, de oficio o a petición de parte podrá modificar el porcentaje de la exención, o revocar totalmente la exención inicialmente concedida, teniendo en cuenta los señalados en la norma objeto de la presente reglamentación.

El periodo de la exención se empezará a contar a partir del año gravable siguiente en que quede ejecutoriado del Acto Administrativo que concede el beneficio tributario.

Artículo 79. Inicio de la vigencia de la exención. La exención empezará a regir el año gravable siguiente al de la ejecutoria de la Resolución que la concede.

En todo caso, el contribuyente objeto del beneficio deberá comunicar la Resolución que declare la exoneración a los agentes retenedores con los cuales realice operaciones económicas en la jurisdicción del Municipio de Aguazul, a fin de evitar la generación de pagos indebidos por concepto de las retenciones en la fuente que se llegaren a causar.

Artículo 80. Permanencia y continuidad de los empleos directos generados. Los empleos directos generados deberán tener permanencia y continuidad durante los periodos señalados en el presente capítulo, dicha continuidad debe entenderse como la prolongación en el tiempo de los cargos en la nómina de personal.



Artículo 81. Incumplimiento de los requisitos durante el periodo de la exención. Si el contribuyente llegare a incumplir los requisitos que dan lugar a la exención, la Administración Tributaria Local procederá a modificar las declaraciones, previa ejecutoria de la Resolución que modifique o revoque la exención inicialmente otorgada.

Artículo 82. Sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Aguazul, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de Aguazul.

Las retenciones y autoretenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

Parágrafo: El sistema de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio será aplicable a los tributos complementarios del referido impuesto, como lo son el impuesto de avisos y tableros, así como la sobretasa bomberil, para lo cual se liquidaran y cancelaran conjuntamente en los formularios oficiales que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 83. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

- 1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Aguazul y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Aguazul.
- 2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.
- 3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.
- 4) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.



5) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Aguazul.

6) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Aguazul y con relación a los mismos.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1° de enero de 2017. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo, pueden ser nombrados como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio por la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes personas naturales de dicho tributo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estén al día en el pago de las obligaciones facturadas por el impuesto de industria y comercio.

2. Mediante acto ejecutoriado, no haya sido sancionado en los últimos cinco (5) años por no declarar, por hechos irregulares en la contabilidad, por no responder solicitud de información, según lo establecido en el artículo 324 del presente Acuerdo.

3. En el período gravable inmediatamente anterior a aquel en que se nombre agente de retención, la base gravable total anual declarada en jurisdicción del municipio de Aguazul sea superior a 30.000 UVT.

La Secretaría de Hacienda Municipal en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, tiene la facultad de nombrar como agentes de retenedores del impuesto de industria y comercio mediante acto administrativo a los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, así mismo en cualquier momento podrá revocar dicho nombramiento sin que se requiera condición alguna para ello o cuando con posterioridad al nombramiento, se incumpla alguno de los requisitos del artículo anterior.

La calidad de agente de retención se adquiere por la actuación oficiosa de la Administración Municipal y en ningún caso, por solicitud o trámite del contribuyente.

Las obligaciones que adquiere el Agente Retenedor iniciarán a partir del bimestre siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo que así lo declare.



Artículo 84. Obligaciones de los agentes de retención. Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1°.- Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Aguazul. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2°.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Aguazul. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3°.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4°.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo: No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

Artículo 85. Sistema técnico de control para el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, teniendo como plazo máximo para su presentación el último día hábil del mes de abril, siguiente a la fecha de los vencimientos para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará las sanciones respectivas de que trata el Título IV Capítulo II del presente estatuto.

Artículo 86. Autorretenedores a título de industria y comercio. Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Parágrafo: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores, se aplicara el sistema en cabeza del vendedor.

Artículo 87. Contribuyentes objeto de retención. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 44 de 146

realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Aguazul, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Aguazul, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Artículo 88. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención a título del impuesto de industria y comercio. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.

2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Aguazul o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio

4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Aguazul, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

6) Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

7) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.

8) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguazul, o la entidad bomberil que la sustituya (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).

Parágrafo 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.



Artículo 89. Periodicidad de las declaraciones. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentaran bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

Artículo 90. Declaración de retenciones y autoretenciones. Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas en la ventanilla de correspondencia del Municipio de Aguazul, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Aguazul tenga convenio sobre el particular, para tal efecto la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá el respectivo calendario para la presentación de tales declaraciones.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 91. Base para la retención. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturado, o el valor de otros tributos que lo afecten.

Parágrafo. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo 92. Tarifa para la retención. La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 46 de 146

Artículo 93. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Aguazul y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 94. Cuenta de industria y comercio retenido. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 95. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 96. Sujeto activo. El Municipio de Aguazul es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 97. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Aguazul:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 98. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

Artículo 99. Base gravable. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 100. Tarifa. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

Artículo 101. Determinación del impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la



fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

Parágrafo 3º. El impuesto de avisos y tableros será sujeto a retención en la fuente, teniendo en cuenta el sistema de retención del impuesto de industria y comercio conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 82 del presente Acuerdo, la base gravable y tarifa para tal fin serán las establecidas en los artículos 99 y 100 del presente Acuerdo, es decir el valor total del impuesto a cargo.

Artículo 102. Permiso previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IV IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 103. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

Artículo 104. Naturaleza. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Artículo 105. Principios rectores del tributo. El impuesto de alumbrado público está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el Artículo anterior.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 48 de 146

2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.

3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para las actividades de: servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Artículo 106. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Aguazul.

El hecho generador se determina de la siguiente manera:

Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecutan o desarrollan dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecutan o desarrollan fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

Artículo 107. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de Aguazul, por lo tanto ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

Artículo 108. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que sea generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador, subestación, en el municipio de Aguazul, así como el suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica o quien perciba el servicio de energía eléctrica. Los sujetos pasivos están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público por disfrutar la iluminación prestada por el servicio de alumbrado público en el Municipio.

Parágrafo 1. Cuando el generador, autogenerador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del Municipio de Aguazul (en donde se produce el consumo interno) que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía.



Artículo 109. Metodología de asignación de las tarifas del impuesto de alumbrado público. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Costo de inversión inicial. Es el valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

2. Costo de mantenimiento. Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

3. Costo de expansión. Es el costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y de centros poblados en el sector rural, por parte del Municipio del sistema de alumbrado público.

4. Costo de la administración y operación del sistema. Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

5. Costo de supervisión e interventoría técnica, administrativa y financiera. Es el costo que involucra la supervisión, coordinación y control realizado por una persona natural o jurídica, a los diferentes aspectos que intervienen en el desarrollo de los contratos o convenios que suscriba el Municipio de Aguazul, cuyos objetos contractuales establezcan: la operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión, dicha interventoría se realizará bajo la observancia de las disposiciones legales que para este evento establecen las normas y principios previstos en la normatividad de contratación estatal vigente.

6. Costo de fiducia. Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio.

Parágrafo. El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo, se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 110. Tarifa. Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de Aguazul, serán las siguientes:

USUARIO Y TARIFA MENSUAL

RESIDENCIAL

**Estratos 1 y 2**

- Un 13% sobre el valor del consumo de energía

Estratos 3 y 4

- Un 14% sobre el valor del consumo de energía

INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO

- Un 15% sobre el valor del consumo de energía

OFICIAL REGULADO

- Un 14% sobre el valor del consumo de energía

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO

- Un 16% sobre el valor del consumo de energía

Parágrafo 1. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

Parágrafo 2. Para el caso de los autogeneradores, la tarifa será del dieciséis por ciento (16%) que se liquidará sobre el cien por ciento (100%) de la energía generada mes a mes, multiplicado por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

En el evento que la base gravable del autogenerador supere los 3.000 kilovatios hora mensuales, el valor del impuesto del servicio de alumbrado público será equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 111. En aquellos casos que los contribuyentes no estén vinculados al comercializador de energía con el cual el Municipio tenga contrato de facturación y recaudo del impuesto, estos estarán obligados a presentar una declaración privada mensual del consumo interno y del impuesto correspondiente a cancelar, en los formatos que para tal efecto establezca la Administración Tributaria Municipal; y ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio. En estos eventos se aplicará la tarifa mensual establecida en el anterior Artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes de que trata el presente Artículo, tendrán como plazo máximo para presentar la declaración privada el décimo quinto día hábil siguiente al mes declarado, aquellos que no cumplan el deber formal o lo hagan extemporáneamente, deberán liquidar las sanciones a que haya lugar, así como los respectivos intereses de mora.



Artículo 112. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, así como de la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto de alumbrado público.

Este podrá efectuar directamente el cobro a los sujetos pasivos o celebrar convenios y/o contratos con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 113. Retención y pago. Son agentes de recaudo del Impuesto de alumbrado público a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrán el carácter de agentes recaudadores, liquidado el Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público domiciliario de energía, con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007, y la resolución CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012.

Parágrafo 1º. El señor Alcalde mediante convenio y/o contrato definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

Parágrafo 2º. El no cumplimiento de esta obligación de retener y pagar acarreará las sanciones e intereses acorde al presente Acuerdo Municipal.

Artículo 114. Procedimientos, administración y recaudo del tributo. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto de rentas municipal.

CAPÍTULO V SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 115. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

Artículo 116. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 117. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Aguazul, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 118. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar



debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 119. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 120. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 121. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

Artículo 122. Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

Artículo 123. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables



de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de Aguazul, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 124. Registro de cuentas para la consignación de las sobretasas. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Aguazul deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Aguazul".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Aguazul solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPÍTULO VI IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 125. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 126. Causación. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

Artículo 127. Sujeto activo. Por tratarse de un impuesto del orden departamental, el sujeto Activo es el Departamento de Casanare, sin embargo, por expresa disposición del Artículo 167 de la Ordenanza Departamental 017 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ordenanza 020 de 2015, los Municipios del Departamento de Casanare participan en un 40% del recaudo que realicen por dicho impuesto dentro de su respectiva jurisdicción, razón por la cual el recaudo de este impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 128. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Municipio de Aguazul.



Artículo 129. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Artículo 130. Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor será la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

Artículo 131. Tarifa. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

Parágrafo. Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio de Aguazul, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

Artículo 132. Destinación del recaudo. Los recursos recaudados por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor, en la parte correspondiente a la participación del Municipio de Aguazul, serán considerados como ingresos corrientes de libre destinación.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 133. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 134. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 135. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 136. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de Aguazul.

Artículo 137. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 138. Causación. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

Artículo 139. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

Artículo 140. Tarifa. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.



Artículo 141. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de Aguazul.

Artículo 142. Responsabilidad de la planta de sacrificio. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 143. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 4) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

Artículo 144. Relación de animales sacrificados. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Parágrafo. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen”.

CAPÍTULO VIII SOBRETASA BOMBERÍL

Artículo 145. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia.

Artículo 146. Hecho generador: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio como gravamen complementario del mismo



Artículo 147. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 148. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Artículo 149. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 150. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del once (11%) por ciento sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

Artículo 151. Base Gravable. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria.

Artículo 152. Liquidación, causación y recaudo de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil se causará y liquidará por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las declaraciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o mediante las liquidaciones oficiales que expida la Autoridad Tributaria Municipal, siendo declarada y cancelada en forma simultánea con el impuesto de industria y comercio.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial.

Parágrafo. La sobretasa bomberil estará sujeta a retención en la fuente, teniendo en cuenta el sistema de retención del impuesto de industria y comercio conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 82 del presente Acuerdo, la base gravable y tarifa para tal fin serán las establecidas en los artículos 142 y 143 del presente Acuerdo, es decir el valor total del impuesto a cargo.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 153. Autorización legal. El impuesto unificado de espectáculos públicos tiene su fundamento legal en la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, así como lo dispuesto en la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995.

Artículo 154. Hecho generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Se entenderá por espectáculos públicos, los cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípcas, entre otros.



Artículo 155. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 156. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 157. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 158. Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 159. Exenciones y no sujeciones. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del Artículo tercero de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Estará exento del pago del impuesto unificado de espectáculos públicos el deporte del coleo, las corridas de toros y en general todo tipo de shows taurinos que se presenten en el Municipio de Aguazul.

Artículo 160. Requisitos de las solicitudes. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Aguazul, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo. En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 161. Características de las boletas. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

Artículo 162. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la



presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 163. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al número de las boletas selladas.

Parágrafo. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

Artículo 163. Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 164. Disposiciones comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto como permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 165. Control de entradas. La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 166. Autorización legal: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.



Artículo 167. Definición: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Aguazul.

Artículo 168. Hecho generador: Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del Municipio de Aguazul, que se encuentren matriculados en dicha jurisdicción.

Artículo 169. Sujeto pasivo: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Artículo 170. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 171. Base gravable: El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.

Parágrafo. Cuando el vehículo sea nuevo, se tomará como base gravable el valor del vehículo facturado sin IVA, en caso de que este sea importado y el precio esté definido en otra moneda distinta a la nacional, se deberá liquidar al valor de la TRM de la moneda extranjera a la fecha de la factura o manifiesto de importación.

Artículo 172. Tarifa. La tarifa que se cobrará a los vehículos de servicio público será de un 2 X 1000 anual.

Parágrafo: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 173. Causación y pago del impuesto: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el último día hábil del mes de junio de cada vigencia fiscal.

Artículo 174. Declaración y liquidación privada. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro del plazo señalado en el Artículo anterior. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago, incluida la respectiva sanción por extemporaneidad.

Artículo 175. Traspaso de la propiedad: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse el certificado que así lo acredite.

Artículo 176. Obligación de las empresas vendedoras de vehículos: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Aguazul que adquieran o importen vehículos de servicio público, automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de



	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 60 de 146

Tránsito y Transporte, especificando marca, modelo, número de motor, procedencia, placas si las tienen asignadas, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan. Dicha información debe ser presentada dentro de los quince (15) días del mes siguiente y su incumplimiento o mora dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar prevista en este estatuto.

CAPÍTULO XI CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

Artículo 177. Autorización legal. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Parágrafo. El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

Artículo 178. Definición. Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

Artículo 179. Hechos generadores. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

Parágrafo 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente Artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2º. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 180. Elementos de la obligación. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:



Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de Aguazul.

Base Gravable: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

Tarifa. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Parágrafo. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente Artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 181. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y/o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 182. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.



2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 183. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 184. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados



de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 185. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 186. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

Artículo 187. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el Artículo precedente, el alcalde municipal de Aguazul liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual



procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 188. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 189. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente Ley.



Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el Artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 190. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 66 de 146

plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 191. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 192. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de



obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 193. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema o plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de Aguazul podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la presente ley.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el Artículo 83 de ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el Artículo 84 de la ley 388 de 1997.

Artículo 194. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal de Aguazul, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 195. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.



A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 196. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 197. Autorización legal. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los Artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 198. Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal. La Contribución de Valorización es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar parte del costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Aguazul. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras, u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Podrán financiarse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo Plan de Desarrollo de Aguazul, o las que sin estarlo, sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

Artículo 199. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Aguazul, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra, así como los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del código Civil.

Artículo 200. Hecho generador. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble



ubicada en la zona de influencia de dicha obra y como consecuencia de la ejecución de la misma obra.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras, entre otras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.

Artículo 201. Base gravable. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, en los cuales se debe incluir los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la misma.

Fijase como tarifa un porcentaje para imprevistos de hasta el diez por ciento (10%), y hasta un treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

Artículo 201. Prefactibilidad. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

- a) Aspectos técnicos. Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaría de Obras del Municipio, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.
- b) Aspectos económicos. Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
- c) Aspectos sociales. Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

Artículo 202. Zonas de influencia. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.



Parágrafo. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

Artículo 203. Criterios para fijarla. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Municipio de Aguazul
- c. El tipo de beneficio generado por la obra
- d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
- f. Las características topográficas de la región

Artículo 204. Aprobación. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas del municipio, previo concepto de los representantes de los propietarios.

Parágrafo. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

Artículo 205. Aprobación del monto. La Secretaría de Obras conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo socializará con los representantes de los sujetos pasivos. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaria a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración municipal.

Artículo 206. De la distribución de las contribuciones definición. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

Artículo 207. Factorización. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema práctico y matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

Artículo 208. Clasificación del beneficio. Para la fijación de los coeficientes de beneficio deben conjugarse los siguientes aspectos:

- a. Superficie del predio.
- b. Frente del predio sobre la vía pública.
- c. Tipo de construcción.
- d. Destinación económica del predio.
- e. Distancia del predio a la obra.
- f. Unidades de productibilidad del predio.



- g. Coeficientes de clase de tierra.
- h. Uso de la vía.
- i. Otros.

Parágrafo 1. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

Parágrafo 2. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

Parágrafo 3. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

Artículo 209. Propiedad horizontal. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

Artículo 210. Predios destinados a la prestación de un servicio público. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

Artículo 211. Predios exceptuados. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio.

Parágrafo 1. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

Parágrafo 2. En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

Artículo 212. Métodos de distribución. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos.

- a. Métodos de frente
- b. Métodos de áreas
- c. Métodos combinado frente y áreas
- d. Método de zonas
- e. Método de avalúos
- f. Método de factores de beneficio



g. Método de comparación

Parágrafo. Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

Artículo 213. Aprobación de la distribución. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, la Secretaría de Obras la someterá a aprobación del Alcalde y la Secretaría de Hacienda, quienes autorizarán la asignación y determinarán las formas de pago y los plazos para cancelar la contribución.

Artículo 214. Asignación. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

Artículo 215. Individualidad. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

Parágrafo. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Artículo 216. Obligatoriedad. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacersele exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.
- h. Quien sea concesionario de bienes inmuebles propiedad del estado.

Artículo 217. Validez. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.



Artículo 218. Amortización y pago. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

Parágrafo. Igualmente la administración municipal podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

Artículo 219. Forma de pago. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1º.- En efectivo. Se considera pago en efectivo cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.

b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

2º.- Por abonos. Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago en efectivo parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

a) Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.

b) Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

c) Pago por cuotas. De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Artículo 220. Oportunidad. Fuera de los términos establecidos en el Artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.

Artículo 221. Intereses de financiación. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.



Artículo 222. Intereses de mora. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual del segundo en adelante.

Parágrafo. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

Artículo 223. Perdida del plazo. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimensual etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esta disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 224. Aplicabilidad de los pagos. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

Artículo 225. Causación y cobro de la contribución. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

Artículo 226. Carácter real e inscripción en el registro público. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 227. Coeficiente de reparto de costos y beneficios. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

Artículo 228. Normatividad aplicable. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Rentas expedido y vigente para el Municipio de Aguazul, así como los demás actos administrativos que lo reglamenten.



CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

Artículo 229. Fundamento legal. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por el Artículo 37 de la ley 782 de 2002, prorrogada por el Artículo 6 de la ley 1106 de 2006, por el Artículo 53 de la ley 1430 de 2010, y por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 230. Definición. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Artículo 231. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de Aguazul, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 232. Sujeto pasivo. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Artículo 233. Hecho generador. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Aguazul.

Artículo 234. Fondo cuenta. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

Artículo 235. Tarifa. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1º. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 3º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



Artículo 236. Destinación. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 237. Coordinación. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 238. Causación, liquidación y recaudo. La Contribución Especial de Seguridad se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 240. Autorización legal del Impuesto de delineación urbana. El impuesto de delineación urbana tiene su fundamento legal en el literal g del artículo primero de la ley 97 de 1913 y el artículo primero de la ley 84 de 1915, norma que fue reiterada por el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 241. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Aguazul.

Parágrafo. Definición. Es un gravamen que se genera por la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, ocupación de espacio público y localización de paramentos que elabore la Oficina Asesora de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 242. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Aguazul.

Artículo 243. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante, propietario o poseedor de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 244. Causación y liquidación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causará con la solicitud de la respectiva licencia. La liquidación del impuesto corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, para lo cual aplicará las respectivas tarifas sobre la base gravable que se fija a continuación.

Artículo 245. Base gravable. La base gravable de este impuesto estará determinada por el área objeto de la licencia urbanística que declare el contribuyente, expresada en metros cuadrados.

f

1-100	0,150	11,5
101-200	0,155	11,6
201-300	0,157	11,7
301-400	0,160	11,8
401-500	0,164	11,9
501 EN ADELANTE	0,190	12

ESTRATO 4

1-100	0,070	5,5
101-200	0,075	5,6
201-300	0,078	5,7
301-400	0,080	5,8
401-500	0,085	5,9
501 EN ADELANTE	0,092	6

ESTRATO 3

1-100	0,055	4,5
101-200	0,060	4,6
201-300	0,063	4,7
301-400	0,065	4,8
401-500	0,070	4,9
501 EN ADELANTE	0,075	5

ESTRATO 2

1-100	0,025	3
101-200	0,030	3,1
201-300	0,033	3,2
301-400	0,035	3,3
401-500	0,040	3,4
501 EN ADELANTE	0,060	3,5
AREA EN m2	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V

ESTRATO 1
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CON DESTINO A VIVIENDA

Artículo 246. Tarifas. Las tarifas del impuesto estarán determinadas en salarios mínimos diarios vigentes, y para la liquidación del impuesto se tendrá en cuenta el valor del cargo fijo y el cargo variable correspondiente al grupo en que se encuentre dentro de los siguientes cuadros:

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL SISTEMA DE CONTROL INTERNO	CODIGO: M-A-P01-05	VERSION: 01
	ACUERDO	Página 77 de 146	



Parágrafo 1: Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para las demás modalidades de licencias de construcción, incrementadas en cada uno de los conceptos que se relacionan a continuación y de conformidad con los siguientes porcentajes:

1. Licencia de construcción por reconocimiento de vivienda en un 20%.
2. Licencia de construcción destinada a un uso institucional en un 10%.
3. Licencia de construcción destinada a un uso comercial en un 20%.
4. Licencia de construcción destinada a un uso industrial en un 30%.

2. LICENCIAS DE URBANISMO SUBDIVISIÓN ÁREA URBANA

ÁREA EN m ²	CARGO VARIABLE EN S.M.D.L.V	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V
1-500	0,075	6,2
501-1000	0,078	6,4
1001-2000	0,085	7
2001-5000	0,100	7,8
5001-10000	0,115	8,8
10001-20000	0,117	8,8
20001-30000	0,119	8,8
30001-40000	0,122	8,8
40001-50000	0,125	8,8
50001 EN ADELANTE	0,13	8,8

Parágrafo 2: Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para las clases y modalidades de las siguientes licencias urbanísticas, incrementadas de conformidad con los porcentajes que se fijan a continuación:

1. Licencia de urbanismo intervención y ocupación de espacio público en un 5%.
2. Licencia de urbanización modalidad desarrollo en un 10%.
3. Licencia de urbanización modalidad saneamiento en un 15%.
4. Licencia de urbanización modalidad reurbanización en un 20%.

3. LICENCIAS DE URBANISMO SUBDIVISIÓN ÁREA RURAL

ÁREA EN HECTÁREAS	CARGO VARIABLE EN	CARGO FIJO EN S.M.D.L.V
-------------------	-------------------	-------------------------



	S.M.D.L.V	
2	1,800	3
MAYOR A 2 HASTA 6	1,810	3,2
MAYOR A 6 HASTA 10	1,812	3,8
MAYOR A 10 HASTA 15	1,815	3,11
MAYOR A 15 HASTA 20	1,820	3,15
MAYOR A 20 HASTA 30	1,825	3,21
MAYOR A 30 HASTA 50	1,830	3,36
MAYOR A 50 HASTA 100	1,840	3,38
MAYOR A 100 HASTA 150	1,85	3,41
MAYOR A 150 EN ADELANTE	1,87	3,42

Parágrafo: El valor del cargo fijo deberá ser cancelado a favor del Tesoro Municipal por el solicitante como requisito previo para el estudio de la respectiva solicitud de licencia urbanística. El valor del cargo variable deberá ser cancelado como requisito previo para la expedición de la respectiva licencia. En todo caso la Oficina Asesora de Planeación o la dependencia que haga sus veces, será la facultada para realizar la liquidación tanto del cargo fijo como del cargo variable.

Parágrafo 2: Las tarifas establecidas anteriormente se aplicarán para la licencia de parcelación incrementada en un 20%.

Artículo 247. Exenciones. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que se pronuncie de acuerdo con sus competencias:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b) Las construcciones religiosas católicas, para los efectos aquí previstos se entiende las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos y que se encuentren reconocidas dentro del Plan de ordenamiento territorial.

c) Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de ordenamiento territorial.

CAPÍTULO XVI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 249. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.



Artículo 250. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 251. Definición de publicidad exterior visual. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 252. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto es Municipio de Aguazul. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 253. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 254. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas encubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv) por año o fracción.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Artículo 255. Causación. El impuesto se causa en al momento de la expedición de la respectiva autorización que conceda la colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o para su renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 256. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.



Artículo 257. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 la Ley 140 de 1994.

Artículo 258. Exenciones. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 259. Autorización legal. La Estampilla Pro cultura está autorizada por las siguientes normas: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001 y el Acuerdo Municipal 03 de 2009.

Artículo 260. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Aguazul, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 261. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Aguazul, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 262. Hecho Generador. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Cultura, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de Aguazul, Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto de Recreación y Deporte de Aguazul IDRA, Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul FFAMA, E.S.E. Hospital Local Juan Hernando Urrego, Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul IVIMA, Empresa Agroindustrial y Comercial Casanareña de Lácteos CASALAC, Empresa de Servicios Públicos de Aguazul Sociedad Anónima E.S.P.A. S.A E.S.P y demás Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del Orden municipal que se llegaren a constituir.

Artículo 263. Exenciones y otros tratamientos. Están exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los convenios y contratos interadministrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de Aguazul con institutos descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas municipales, empresas sociales del estado de naturaleza municipal, empresas de servicios públicos empresas industriales y/o comerciales y sociedades de economía mixta del orden municipal.

De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de Aguazul con:



entes descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos mencionados en los parágrafos 1º y 2º, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la Estampilla Pro Cultura municipal, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de Aguazul con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Cultura Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Cultura Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estarán exentos los Convenios de Cooperación en el monto del aporte que haga la entidad de régimen tributario especial que suscriba el mismo.

Artículo 264. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones.

Artículo 265. Tarifa. La tarifa de la estampilla Pro Cultura será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

Artículo 266. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 267. Causación, liquidación y recaudo. La Estampilla Pro Cultura se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda

Parágrafo: El pago de la estampilla se realizará previa suscripción del acta de inicio del respectivo contrato o convenio, excepto en los siguientes eventos:

1. Los contratos y/o convenios que se celebren con Universidades Públicas.



2. Los contratos y/o convenios que se celebren con entidades del régimen tributario especial que tengan como objeto la realización del Festival del Arroz.

En los eventos descritos anteriormente el pago de la estampilla se realizará mediante retención en la fuente que practicará directamente la Secretaría de Hacienda a los pagos que se realicen en la ejecución de los respectivos contratos y/o convenios.

Artículo 268. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de Aguazul por concepto de estampilla Pro Cultura, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.

CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 269. Autorización legal. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y regulada a través de las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 270. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Aguazul, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 271. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Aguazul, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 272. Hecho Generador. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de Aguazul, Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto de Recreación y Deporte de Aguazul IDRA, Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul FFAMA, E.S.E. Hospital Local Juan Hernando Urrego, Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul IVIMA, Empresa Agroindustrial y Comercial Casanareña de Lácteos CASALAC, Empresa de Servicios Públicos de Aguazul Sociedad Anónima E.S.P.A. S.A E.S.P y demás Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del Orden municipal que se llegaren a constituir.

Artículo 273. Exenciones y otros tratamientos. Están exentos del pago de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los convenios y contratos interadministrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de Aguazul con institutos descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas municipales, empresas sociales del estado

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 84 de 146

de naturaleza municipal, empresas de servicios públicos empresas industriales y/o comerciales y sociedades de economía mixta del orden municipal.

De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de Aguazul con: entes descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos mencionados en los parágrafos 1º y 2º, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor municipal, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de Aguazul con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estarán exentos los Convenios de Cooperación en el monto del aporte que haga la entidad de régimen tributario especial que suscriba el mismo.

Artículo 274. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones.

Artículo 275. Tarifa. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor tendrá dos tipos de tarifa, que se establecen a continuación:

- Los contratos de prestación de servicios profesionales, de servicios técnicos y en general los contratos de apoyo a la gestión, tendrán una tarifa del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.
- Los demás contratos o convenios tendrán una tarifa del cuatro punto tres por ciento (4.3%) sobre la base gravable.

Artículo 276. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



Artículo 277. Causación, liquidación y recaudo. La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo: El pago de la estampilla se realizará previa suscripción del acta de inicio del respectivo contrato o convenio, excepto en los siguientes eventos:

1. Los contratos y/o convenios que se celebren con Universidades Públicas.
2. Los contratos y/o convenios que se celebren con entidades del régimen tributario especial que tengan como objeto la realización del Festival del Arroz.

En los eventos descritos anteriormente el pago de la estampilla se realizará mediante retención en la fuente que practicará directamente la Secretaría de Hacienda a los pagos que se realicen en la ejecución de los respectivos contratos y/o convenios.

Artículo 278. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Municipio de Aguazul por concepto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPÍTULO XIX TASA CONTRIBUTIVA PARA LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA

Artículo 279. Autorización legal. Adoptase en el municipio de Aguazul la tasa contributiva para el servicio de estratificación creada por el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, y el parágrafo 1º del Artículo 6º de la Ley 732 de 2002, y reglamentada mediante Decreto 0007 de 2010.

Artículo 280. Causación. La tasa se causa en el momento en que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Aguazul determinan el valor a facturar a cada usuario residencial en el municipio de Aguazul.

Artículo 281. Sujeto pasivo. Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Aguazul, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

Artículo 282. Hecho generador y base gravable. El hecho generador es el servicio de estratificación.



La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en Aguazul, por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

Artículo 283. Tarifa: es el ocho por mil (8 x 1000) del valor de la facturación de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Aguazul.

Artículo 284. Destinación. El municipio de Aguazul invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 285. Fecha y forma de pago de la tasa. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

Artículo 286. Informe del alcalde. El alcalde de Aguazul rendirá informe semestral de la ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 287. Autorización legal. La contribución denominada transferencias del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, se encuentra establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 143 de 1994 (art. 54).

Artículo 288. Causación. La contribución se genera en el momento en que la empresa hidroeléctrica o termoeléctrica realice la venta de energía en bloque a los usuarios.

Artículo 289. Sujeto pasivo. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de Aguazul, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 290. Hecho generador: Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de Aguazul, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 291. Base gravable. Constituye la base gravable de esta contribución, las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de Aguazul.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.



Artículo 292. Tarifa. Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

Artículo 293. Destinación. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de Aguazul en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1º.- De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2º.- Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

TÍTULO III RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 294. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Aguazul, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

CAPÍTULO II DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN

Artículo 295. Fundamento legal y reglamentación. Los derechos generados por la expedición de tarjetas de operación para los vehículos de servicio público, de que trata el capítulo VIII del decreto 170 de 2001, desarrollado en el capítulo IV del decreto 172 de 2001 se liquidarán y recaudarán de conformidad con las normas nacionales que rijan la materia y la reglamentación local que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 296. Concepto de precios públicos. Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 88 de 146

bienes y servicios de propiedad del municipio de Aguazul. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Aguazul, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

CAPÍTULO IV MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 297. Concepto de multas y sanciones. Las multas son ingresos no tributarios que se originan por la imposición de todo tipo de sanciones pecuniarias de carácter administrativo, impuestas por autoridad competente en ejercicio de funciones dadas por la ley o reglamento, sobre las cuales es aplicable el procedimiento de cobro coactivo tributario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaría de Hacienda será la competente para ejecutar dichos cobros previa constancia de ejecutoria de la autoridad que la imponga.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

TÍTULO I ACTUACIÓN

Artículo 298. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 299. Número de identificación tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Aguazul estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

Artículo 300. Registro de información tributaria de Aguazul RITA. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción. Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda. La Administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro de información tributaria RITA.

Parágrafo 1º. La inscripción en el Registro de Información Tributaria RITA deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio ante la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, para este efecto el contribuyente deberá anexar copia actualizada del Registro Único Tributario RUT. En todo caso



el Registro de Información Tributaria RITA empezará a regir una vez sea reglamentado y socializado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguazul

Artículo 301. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

Artículo 302. Delegación de funciones. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

Artículo 303. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

Artículo 304. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 305. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 306. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.

1°. Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria local, que para todos los efectos será la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 90 de 146

asignado por la Secretaría de Hacienda de Aguazul. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda de Aguazul no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda de Aguazul.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 307. Remisión a otras normas aplicables en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO I NOTIFICACIONES

Artículo 308. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de Aguazul, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante



la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de Aguazul, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

Artículo 309. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuará en dicha dirección.

Artículo 310. Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el en su última declaración presentada ante el municipio de Aguazul. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Aguazul, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local, o mediante



aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Aguazul.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Aguazul, RITA, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Aguazul RITA.

Una vez entre en operación el Registro de Información Tributaria de Aguazul RITA, la dirección para los efectos de que trata el presente párrafo será la que aparezca en dicho registro.

Parágrafo 2º. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Aguazul.

Artículo 311. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda de Aguazul a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 312. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 313. Notificaciones devueltas por el correo. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Aguazul, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, o mediante aviso en un periódico de circulación regional o local.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITA, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 314. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 315. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 94 de 146

Artículo 316. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de cualquier servicio de correo o mensajería especializada, incluyendo el correo electrónico, este último previa autorización del peticionario.

Artículo 317. Constancia de los recursos, termino para interponerlos y funcionario competente. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 318. Derechos de los contribuyentes. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 319. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios



de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

Artículo 320. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 321. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 322. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 323. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de Aguazul.

Artículo 324. Obligación de suministrar información. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL	
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO	
	ACUERDO	
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05

Artículo 325. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 326. Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en éste Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 327. Obligación de atender citaciones. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 328. Obligación de atender a los funcionarios de la administración municipal. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 329. Incumplimiento de los deberes y obligaciones. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.



Artículo 330. Obligaciones de la administración tributaria municipal. La Secretaria de Hacienda de Secretaria de Hacienda de Aguazul tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
- g. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
- h. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 331. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

Parágrafo: Para el caso de la declaración del impuesto de industria y comercio, los sujetos pasivos de dicho tributo deberán diligenciar y aportar con la declaración anual, el formato anexo que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda, en el cual se relacionen las retenciones en la fuente descontadas en la respectiva declaración.

Artículo 332. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1º. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2º. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

Artículo 333. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

Artículo 334. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.



Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

Artículo 335. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 336. Declaraciones tributarias. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
4. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

Artículo 337. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la ventanilla de correspondencia del Municipio de Aguazul. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 338. Utilización de formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Artículo 339. Reserva de las declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Aguazul, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 100 de 146

más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 340. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 341. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1º. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2º. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3º. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4º. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5º. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

Artículo 342. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Quando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.



La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el Artículo 463 del presente Acuerdo sin que exceda de 2.500 UVT:

- 1°.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2°.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3°.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 4°.- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
- 5°.- Cuando no informe la actividad económica.

Artículo 343. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.



Artículo 344. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 345. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 346. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 347. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

1º. Que son servidores públicos,

2º.- Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,

3º.- Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de Aguazul.

Artículo 348. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.



Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 349. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 350. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

Artículo 351. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 104 de 146

en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

Artículo 352. Atribuciones específicas de la secretaría de hacienda. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
9. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
10. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales
11. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
12. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
13. Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los Artículos sujetos a gravámenes...
14. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
15. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
16. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.



17. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
18. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
19. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.
20. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
21. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
22. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
23. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirse.

Artículo 353. Facultad de investigación y fiscalización. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control
8. Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.



Artículo 354. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 355. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 356. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 357. Reserva de los expedientes. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de Aguazul, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la



más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

CAPÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 358. Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión.
2. Liquidación de corrección aritmética.
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación provisional
5. Resolución de sanciones independientes

1. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 359. Facultad de modificar la liquidación privada. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario.

Artículo 360. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 361. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 362. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 363. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



1°.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2°.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3°.- Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 364. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

Artículo 365. Ampliación al requerimiento especial. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 366. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 367. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.



- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 368. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 369. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

Artículo 370. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 371. Facultad de corrección. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 372. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



Artículo 373. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 374. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

Artículo 375. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 376. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.



Artículo 377. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 458 del presente Acuerdo.

Artículo 378. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 379. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función , dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Artículo 380. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 381. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.



2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Artículo 382. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Artículo 383. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

Artículo 384. Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en



el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto de Rentas, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 385. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 386. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 387. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con



las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 388. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 389. Presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 390. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 391. Admisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 387 del presente Acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 392. Recurso contra el auto inadmisorio. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 393. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 394. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 395. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 396. Término para resolver los recursos. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 397. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Artículo 398. Silencio administrativo. Si transcurrido el término de un (1) año señalado en el Artículo 505 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 399. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 400. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 401. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 402. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 403. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 404. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos



los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 405. Régimen probatorio. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaría de hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los Artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

Artículo 406. Las decisiones de la secretaría de hacienda deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 407. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 408. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 409. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de



practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

Artículo 410. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 411. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

CAPÍTULO I MEDIOS DE PRUEBA

1. CONFESIÓN

Artículo 412. Hechos que se consideran confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 413. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Aguazul.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

Artículo 414. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO

Artículo 415. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 416. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 417. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 418. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 419. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 420. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 421. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o



presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 422. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 423. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 424. Inspección tributaria. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



Artículo 425. Derecho a solicitar la inspección. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 426. Presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 427. Inspección contable. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 428. Acta de visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaria de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.

- a. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicione, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- b. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Número de la visita
- 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita



- 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
- 4) Fecha de iniciación de actividades
- 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 429. Traslado del acta de visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

5. PRUEBA PERICIAL

Artículo 430. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 431. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 432. Peritos. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 433. Inhabilidades de los peritos. No podrán ejercer funciones de perito:

- a) Los menores de dieciocho (18) años
- b) Los enajenados mentales
- c) Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Artículo 434. Impedimentos y recusaciones de los peritos. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 435. Rendición y requisitos del dictamen. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Tesorero Municipal.



Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

Artículo 436. Traslado del dictamen. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

TÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 437. Formas de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.
- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

a). SOLUCION O PAGO:

Artículo 438. El pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Artículo 439. Responsabilidad del pago. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Artículo 440. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 441. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

Artículo 442. Lugar y oportunidad para el pago. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en Aguazul.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

Artículo 443. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

Artículo 444. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 445. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.



Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 446. Incumplimiento de las facilidades de pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 447. Facultad del secretario de hacienda. El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 448. Declaratoria de prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.



Artículo 449. Término para la prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Artículo 450. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 451. Prohibición de compensar o devolver el pago de la obligación prescrita. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es



decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 452. Revocación y nulidad. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

TÍTULO CUARTO REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

Artículo 453. Naturaleza del proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

Artículo 454. Forma de imposición de sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

Artículo 455. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de qué trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 456. Sanción mínima. Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a nueve (9) salarios mínimos legales diarios.

Artículo 457. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES

Artículo 458. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguazul, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".
2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será equivalente al 10% de la base gravable del impuesto, para el periodo gravable que se encuentre omiso en la presentación de la correspondiente declaración.
3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al servicio de alumbrado público será equivalente al 20% del valor de la base gravable del impuesto a cargo.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del presente Acuerdo.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

Parágrafo primero: En el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de Aguazul, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al catorce por ciento (14%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguazul, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al catorce por ciento (14%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.



Parágrafo segundo: En el evento en que el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio y la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al diecisiete por ciento (17%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Aguazul, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al diecisiete por ciento (17%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Artículo 459. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 460. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 461. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Aguazul, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 462. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Artículo 463. Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones o similares. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%)



del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Parágrafo primero: En el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de Aguazul, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del tres (3%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo segundo: En el evento en que el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio y la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del cuatro (4%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Artículo 465. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Parágrafo primero: En el evento en que la totalidad de los ingresos del contribuyente hayan sido sometidos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, y estos valores hayan sido efectivamente consignados a favor del Municipio de Aguazul, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del siete (7%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo segundo: En el evento en que el contribuyente hayan pagado el total del impuesto de industria y comercio y la Secretaría de Hacienda haya incluido dicho pago dentro de las conciliaciones bancarias pendientes por identificar, la sanción por extemporaneidad de que trata el presente artículo será del ocho (8%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Artículo 466. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la



corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 467. Sanción por corrección aritmética. Cuando Secretario de Hacienda o el funcionario en que delegue dicha función, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 468. Reducción de la sanción por error aritmético. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 469. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaría de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 470. Procedencia de la sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 471. Reducción de la sanción por inexactitud. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 472. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 473. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante



correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. En ningún caso la multa establecida en el presente Artículo podrá exceder de cinco mil (5.000) unidades de valor tributario vigentes.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

Artículo 474. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

Artículo 475. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.



Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

Artículo 476. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 477. Sanción por extemporaneidad en el registro. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 80 de este Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la secretaría de hacienda, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Artículo 478. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto



- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 479. Sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción por las irregularidades establecidas en el Artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 480. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 481. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 482. Comunicación a la junta central de contadores. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a



favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 483. Definición y objetivos. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 484. Etapas fundamentales del cobro persuasivo.

1. **REQUERIMIENTO:** Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

2. **ENTREVISTA:** La entrevista debe tener lugar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

Artículo 485. Término. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.



Artículo 486. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

Artículo 487. Títulos ejecutivos. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Aguazul, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

Parágrafo 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2º. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá preferirse:

- a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.



- b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 488. Ejecutoria de los actos. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 489. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 490. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

Artículo 491. Termina para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 492. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 493. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 494. Excepciones probadas. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 495. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 496 Recurso contra la resolución que decida las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 497. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 498. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 499. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 500. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

Artículo 501. Trámite para algunos embargos.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1°.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2°.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



Parágrafo 3°.- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 502. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 503. Liquidación del crédito y costas. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Artículo 504. Disposición del dinero embargado. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Artículo 505. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

Artículo 506. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

Artículo 507. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 508. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL		
	SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
	ACUERDO		
	VERSION: 01	CODIGO: M-A-P01-05	Página 142 de 146

Artículo 509. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo.- La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 510. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 511. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 512. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Artículo 513. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

CAPÍTULO II INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 514. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

TÍTULO SEXTO DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 515. Devoluciones de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.



En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 516. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 517. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 518. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de saldos a favor. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de saldos a favor o pagos en exceso deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago para los tributos que no tengan el deber formal de declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 519. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos de lo no debido. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, como consecuencia de pagos de lo no debido deberá presentarse dentro del término de la acción civil ordinaria, es decir dentro de cinco (5) años siguientes al pago indebido.

Artículo 520. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 521. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el



solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 522. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 523. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días,



para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

Artículo 524. Devolución con garantías. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de Aguazul otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 525. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.



Artículo 526. Interés a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 527. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 528. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO SEPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 529. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 530. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto rige a partir del primero (1º) de Enero de 2017 y deroga en todas sus partes los Acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de Aguazul, en especial el acuerdo 030 de 2012 y los acuerdos que lo hayan modificado y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Aguazul Casanare a los veintiún (21) días del mes de Diciembre de 2016.


PEDRO GONZÁLEZ CÁCERES
Presidente Concejo Municipal


CANDIDA CHAPARRO PEREZ
Secretaria General



ALCALDÍA DE AGUAZUL



Aguazul,
Responsabilidad de todos
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2019

SANCIÓN

El Acuerdo 020 de 21 de Diciembre de 2016, "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE AGUAZUL" Se recibió el 27 de Diciembre de 2016, para continuar con el trámite de ley, como no será materia de objeciones de ninguna naturaleza se sanciona en debida forma y deberá ejecutarse y cumplirse.

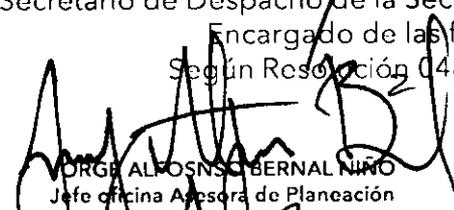
Envíese copia del presente Acuerdo al Señor GOBERNADOR DE CASANARE, para su respectiva revisión jurídica y ordénese su publicación.

Dado en aguazul Casanare a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año 2016

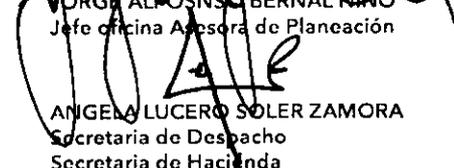

JULIAN RINCON HERNANDEZ

Secretario de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental
Encargado de las funciones del empleo Alcalde
Según Resolución 0480 del 26 de Diciembre de 2016

Reviso:


JORGE ALMOSNO BERNAL NIÑO
Jefe oficina Asesora de Planeación

Reviso:


ANGELA LUCERO SOLER ZAMORA
Secretaria de Despacho
Secretaria de Hacienda


Elaboro: **SANDRA MILENA PAREDES FORERO**
Secretaría de Despacho - secretaria ejecutiva

Archivado en: Acuerdo 020 en el archivo documental del Concejo Municipio



